

DESARCHIVADO

K.9.452.410

Sexta División Orgánica

AUDITORIA DE GUERRA
6ª DIVISION
Fecha 19 FEB 1937
Núm. 2286

AUDITORIA DE GUERRA
6ª DIVISION
Fecha 8 MAR 1937
Núm. 3132

Año 1.936

Plaza de San Sebastian

Reg. 2
Junio 34

Juzgado eventual de instrucción

AUDITORIA DE GUERRA
6ª DIVISION
Fecha 19 MAR 1937
Núm. 2735

Sumarísimo nº 829.

Instruido contra el paisano Jacinto Berdoya

Uzueldun

8-1-33

PRIMERA SECCION
Procedimiento criminal
Nº 13.121
Fecha 30-12-38

por

el supuesto delito de rebelión militar.

Ocurrió el hecho el 21 de julio de 1936.

Dieron principio estas actuaciones el 30 diciembre 1936.

Detenido el 17 de octubre de 1936.

En prisión el 16 de enero de 1937.

Fue sentenciado el 25 de febrero de 1937 a doce años

y un día de reclusión temporal.

Tomado nota de información

EX.º COMISIÓN DE EXAMEN DE PENAS DE GUIPUZCOA



Juez Instructor

El coronel de Infantería
retirado, Don Arturo
Alvarez Ponte.

Secretario

El soldado del Batallón de
Ingenieros Topadores-Min
res n.º 6. Federico Gil Le

1444

Sentencia

En San Sebastián a quince de febrero de mil novecientos treinta y siete, reunido el Consejo de Guerra de Plaza para ver y fallar la presente causa

Resultando que el Ejército Español tuvo que asumir el día diez y ocho de julio último las funciones del Gobierno de la Nación, para la salvación de ésta; y que contra su Gobierno legítimo se ha levantado en armas parte del territorio español habiendo sido declarado el Estado de Guerra por bando de la Junta de Defensa Nacional de veintiocho de julio.

Resultando que el procesado en esta causa Jacinto Cendoya Uzcudum, simpatizante nacionalista, marchó en los primeros días del movimiento en un auto camión desde Azpeitia donde residía a Zumárraga, en unión de un grupo de milicianos rojos, con el propósito de proveerse de armas en dicho pueblo; y no consiguiendo su objeto volvieron a Azpeitia donde el procesado prestó servicio de guardia en los arcos del Ayuntamiento desde las diez y siete a las veinte horas del mismo día, provisto de arma larga que allí le entregaron.

Resultando que transcurrido ese tiempo se retiró a su casa y fué reprendido por sus padres no temiendo posteriormente ninguna intervención en los actos del Frente "opulsi" hasta la entrada de las Fuerzas Nacionales en dicha Villa.

Resultando que el dueño de la fábrica de Alpargatas en la que trabajaba el procesado ha dado buenos informes del mismo, en sus declaraciones sumariales señalándole como de ideas tradicionalistas, de buena conducta y asiduidad en el trabajo; y asegurando que el procesado no faltó al mismo desde el tres de agosto en que fué reabierto la fábrica hasta el veinte de septiembre. Hechos probados.

Resultando que se han desvanecido en las pruebas practicadas en el sumario y ante el Consejo, los cargos que en un principio pesaron sobre el procesado de haber tomado parte en el saqueo de la casa de un vecino de Gallaz, por confusión, al parecer con un pariente del mismo.

Resultando que el Ministerio Fiscal en el acto de la vista ha solicitado para el procesado la pena de reclusión perpetua, estimándole autor de un delito de Adhesión a la Rebelión Militar; y la defensa del

mismo ha interesado su libre absolución.

Considerando que la participación del procesado en el movimiento rebelde iniciado contra el Ejército, la estima el Consejo constitutivo del delito de Auxilio a la Rebelión Militar previsto y penado en el párrafo primero del artículo 240 en relación con el 257 del Código de Justicia Militar; puesto que los antecedentes del procesado y su desestimiento posterior a los hechos de autos - de seguir colaborando con el Frente Popular cuando más oposición hizo éste en Azpetria al triunfo del Ejército implica falta de identificación y compenetración ideológica con el mismo, necesarias, según sentencia del Alto Tribunal de Guerra y Marina de diez y ocho de diciembre de mil novecientos treinta y seis, para apreciar el delito de Adhesión a la propia Rebelión.

Considerando que es criminalmente responsable en concepto de autor del expresado delito de Auxilio a la Rebelión Militar el procesado Jacinto Cendoya.

Considerando que concurre en él la circunstancia atenuante de su falta de antecedentes políticos y buena conducta observada particular y socialmente.

Vistos los artículos citados, el 173, y demás de general aplicación del Código de Justicia Militar y Código Penal ordinario, siendo Vocal Ponente el Oficial Primero de Complemento del Cuerpo Jurídico Militar Don Marcelino Coll Ortega

El Consejo de Guerra falla que debe condenar y condena al procesado Jacinto Cendoya Lizoudun a la pena de doce años y un día de reclusión temporal (reclusión menor) con la accesoria de inhabilitación absoluta durante la condena y adono de la prisión preventiva sufrida.

Diego Casado Aguillo

Leandro Martínez

José Anas
[Firma]

Reginbarado

Diego Casado
[Firma]

en Casu Ortega